



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021-00372-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) **CLARA DUQUE DE PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20°306.747, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante en contra:

- a) **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-.**

Se vincularon:

- a) **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
b) **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
c) **JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La accionante manifestó:

- Que ha interpuesto múltiples solicitudes de desarchivo ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL-, de los procesos No.2001-09502, No. 2014-00007, No.2007-00907, No.2010-01545, conocidos por los juzgados 33, 78, 42 y 78 Civiles Municipales de esta ciudad, respectivamente, los cuales no han sido resueltos por dicha entidad.
- Precisa que sus solicitudes han sido las siguientes:

Juzgado	No. proceso.	No. solicitud de desarchivo	Fecha de radicación
		No.12783	14 de junio de 2019



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	2001-09502-00	No. 15453	11 de julio de 2019
		No.20-13198	04 febrero de 2021
		No.20-31607	02 agosto de 2021
<b>JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	No.2007-00907-00	No.26476	28 octubre de 2019
		Sin numeración	11 diciembre de 2020
		No.20-13198	04 de febrero de 2021.
		No. 20-31575	02 de agosto de 2021.
<b>JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b>	No.2014-00007-00.	No.14242	24 de febrero de 2020.
		Sin numeración	11 de diciembre de 2020
		No.20-13198	04 febrero de 2021
	No.2010-01545-00	No.20-31599	02 agosto de 2021
		No.02740	07 febrero de 2020
		Sin numeración	18 de marzo de 2021
	No.20-13198	04 febrero de 2021	

b) *Petición:*

- Amparar su derecho fundamental.
- Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, dar respuesta a sus solicitudes de desarchive.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) El **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, y **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, alegaron falta de legitimidad en la causa por pasiva, al aducir que los procesos No. 2001-09502-00 y No.2007-00907-00, fueron archivados el 22 de mayo de 2005 y el 15 de febrero de 2015, respectivamente; remitiéndose para su custodia a la entidad accionada. Por lo anterior, ruegan se les desvincule del presente asunto.
- b) **JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a su turno, precisó que, el proceso No.2014-00007-00 fue archivado el día 30 de agosto de 2016, siendo remitido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-. En cuanto, al proceso No.2010-01545-00 menciona que se encuentra archivado ante dicha Sede Judicial.
- a) **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-**, optó por guardar silencio.



## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho implorado por la tutelante por cuenta de las accionadas o entidades vinculadas?

### **8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

### **10.-Procedencia de la acción de tutela:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**“2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*d.-Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó diversas solicitudes ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que concederá las pretensiones elevadas por la demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, superó con holgura el término con el que contaba para manifestarse en torno al asunto de marras, sin que la activante hubiera recibido un pronunciamiento de fondo, en relación con las solicitudes materia de su interés.

Luego, desde ninguna óptica se justifica el silencio de aquella para darle una respuesta a la implorante, y, por ende, resulta ajustado salvaguardar su petición.

Ahora bien, de manera complementaria tendrá que advertirse a la demandante que el proceso No.2010-01545-00 no se encuentra bajo la custodia de la demandada la DIRECCIÓN

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, sino por parte del, JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Sede Judicial, contra la cual no se ha interpuesto ninguna solicitud, y por ende contra la cual no se emitirá orden alguna.

En conclusión, en esta especie confluyen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela únicamente contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, por no haberse acreditado respuesta alguna frente a las solicitudes elevadas por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a la accionante, CLARA DUQUE DE PARRA por parte de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, por las razones arriba enunciadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL, que, por conducto de su director, el Doctor, PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO, o quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días contadas a partir de la notificación de este fallo, dé contestación completa a las solicitudes de desarchivo instauradas por la demandante, respecto a los procesos No.2001-09502, No. 2014-00007, No.2007-00907, No.2010-01545, conocidos por los juzgados 33, 78, 42 y 78 Civiles Municipales de esta ciudad, respectivamente.

**TERCERO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
JUEZ

RQ